

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0047-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA .NIT. 860-002-964-4

Demandado: WILSON GIRALDO FUNEQUE C.C. 94.313.563

Auto de trámite No. 113

INFORME SECRETARIAL.- 16 de Marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito presentado. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciseis (16) de marzo de dos veintiuno (2.021).

De la revisión del expediente se verifica que en auto del 13 de enero de 2021 se requirió a la parte para que cumpliera con las previsiones del artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020 sin que hasta el momento se hubiera cumplido con tal carga procesal.

Una nueva revisión lleva también al despacho a solicitar a la parte actora que en el evento de cumplir con esa orden y surtir la notificación conforme lo establece el decreto 806 deberá corregir su contenido teniendo en cuenta que lo consignado en el formato de citación no corresponde a lo previsto en el art 8 del decreto 806 de 2020 toda vez que el termino de los dos (2) dias se contabilizan para efectos de la notificación personal, no para la asistencia del ejecutado al juzgado para efectos de notificación

NOTIFÍQUESE

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

NM

Se notifica por estados el día 17 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0047-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA .NIT. 860-002-964-4
Demandado: WILSON GIRALDO FUNEQUE C.C. 94.313.563
Auto de trámite No. 113

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0001c24593d670a28f9ce92032f62cb90760f39a0da749dbd4addfe70adc907b

Documento generado en 16/03/2021 06:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. CENELIA GARCIA PORRAS C.C. 31.854.020
Rad. No. 2020-00060-00
Auto trámite No.112

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de marzo de 2021. Se pone en conocimiento del escrito presentado por la parte actora con notificación por aviso a la demandada. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora en escrito que precede allega notificación por aviso remitido a la demandada CENELIA GARCÍA PORRAS por la empresa libertadores, al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

La verificación del proceso permite establecer que a la fecha no se ha hecho el citatorio de notificación personal por vía correo electrónico y tampoco a la dirección suministrada por la actora que se autorizó en auto de 27 de enero de 2021.

Por lo anterior, se REQUIERE para que allegue el citatorio de notificación personal sea a la dirección electrónica o a la dirección física suministrada en la demanda, último caso en que toda la notificación tanto la personal como por aviso deberá concluirse por ese medio de notificación

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

Se notifica por estados el día 27 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. CENELIA GARCIA PORRAS C.C. 31.854.020
Rad. No. 2020-00060-00
Auto tramite No.112

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b1722df122fae7d33593bf7aaab24f3694e3eddd23ebe2cc9cf20eaf8924d9c

Documento generado en 16/03/2021 06:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0237-00

Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0

Demandado: SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ C.C. 30.715.538

Auto de interlocutorio No. 241

INFORME SECRETARIAL.- 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2019.- -

La señora SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 21 de Enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a la señora SEGUNDA RAQUEL BOTINA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

JM

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 11.958.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notifiquese por estados el día 17 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0237-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ C.C. 30.715.538
Auto de interlocutorio No. 241

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f6a13ed9630f8dbb6433063a6e7fac8eaa22925718be1b109a798f3c71b5ee

Documento generado en 16/03/2021 06:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GUEVARA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019.-

El señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GUEVARA fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 26 de enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandó frente al señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GUEVARA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 1.500.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notifiquese por estados el día 17 de 2021.

Firmado Por:

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0369-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 10.529.317
Auto de interlocutorio No. 239

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0cbc8ff4083e3d6fbe6a303ecf560603ead9d635bef034529fb82c86cab389

Documento generado en 16/03/2021 06:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciseis (16) de marzo de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de HERACLIO PRIETO SERNA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019.-
.-

El señor HERACLIO PRIETO SERNA fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 20 de Enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandó frente al señor HERACLIO PRIETO SERNA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0376-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: HERACLIO PRIETO SERNA C.C. 2.467.023
Auto de interlocutorio No. 238

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 2.400.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notifiquese por estados el día 17 de marzo de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0376-00
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0
Demandado: HERACLIO PRIETO SERNA C.C. 2.467.023
Auto de interlocutorio No. 238

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671dc613bd78c5f700453f8c6ce1119c4fb7189646d9d1b01e640708fd410f95

Documento generado en 16/03/2021 06:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>